

mento General, con respecto a la aplicación de prestaciones y obligación de cotizar en función de las coincidencias o diferencias entre las prestaciones del ISFAS y las correspondientes de la Mutua.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Artículo catorce.

Para acreditar el cambio de titularidad a favor del ISFAS, del Patrimonio mobiliario de las Mutuas que se integran en él, bastará, sin perjuicio de recurrir a cualquier otro procedimiento legal, que en las incorporaciones generalizadas se inserte una relación detallada de los valores en la escritura pública del acuerdo concertado y que en las preferenciales, la relación se incluya en el acta notarial de constancia de dicha incorporación.

Artículo quince.

Los cambios de titularidad determinados por las integraciones no darán lugar al ejercicio del derecho de retracto a favor de los arrendatarios de los bienes transmitidos.

Artículo dieciséis.

En todos los supuestos de incorporaciones que se verifiquen, el ISFAS se subrogará automáticamente en los derechos y obligaciones que correspondieren a las Mutuas sobre los bienes transmitidos, sin perjuicio en las incorporaciones generalizadas del pacto que puedan establecer el ISFAS y la Mutua interesada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el momento determinado en el artículo cinco, en que las incorporaciones generalizadas surten plenos efectos en tanto dure la fase preparatoria determinada para las preferenciales en el apartado uno del artículo siete, las Mutuas continuarán, en cada caso, desarrollando las actividades que les correspondan con arreglo a sus reglamentaciones privativas, mediante la gestión de la Comisión Ejecutiva respectiva, la cual actuará de acuerdo con la Gerencia del ISFAS.

Segunda.—Cuantos gastos irroguen cualesquiera de los estudios, informes, actuaciones y diligencias que se practiquen para llevar a efecto las integraciones de las Mutuas al ISFAS, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las comprendidas en este Real Decreto, serán satisfechas con los recursos de aquéllas.

Tercera.—Uno. En los supuestos de incorporaciones preferenciales, el personal militar y los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar que estuvieran prestando servicios en la Mutua de que se trate al iniciarse la fase preparatoria, podrán pasar a prestarlos en el ISFAS, con cargo al respectivo Fondo Especial, según corresponda, en función de las necesidades del Servicio. En los mismos casos, el personal contratado correspondiente, pasará a serlo del ISFAS, también con cargo al Fondo Especial.

Dos. En las incorporaciones generalizadas, el ISFAS y la Mutua interesada concertarán los pactos lícitos que estimen pertinentes en orden al personal que estuviere al servicio permanente de ésta en el momento de la integración.

Tres. Por lo demás, la efectividad de todas las transferencias de personal estará sujeta a la observancia de la legislación aplicable a cada clase de aquél, teniendo presente las normas generales establecidas sobre incompatibilidades y compatibilidades.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a ocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

23575 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de agosto de 1979 por la que se aprueban recargos, por forma o tamaño de suministro, sobre los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 15 de septiembre de 1979, página 21580, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, apartado h. 1., donde dice: «hasta 4.000 litros»; debe decir: «hasta 4.999 litros».

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

23576 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, por el que se aprueban las normas orgánicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 6 de septiembre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20823, segunda columna, línea 32, donde dice: «Instituto Nacional de la Vivienda e Instituto Nacional de Urbanización», debe decir: «Instituto Nacional de la Vivienda, Instituto Nacional de Urbanización y Administración del Patrimonio Social Urbano».

En la página 20823, segunda columna, línea 53, donde dice: «Juntas de Puertos de Algeciras», debe decir: «Juntas de Puertos de Algeciras-La Línea».

En la página 20823, segunda columna, línea 55, donde dice: «Gijón-Musel», debe decir: «Gijón».

MINISTERIO DE TRABAJO

23577 *RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo por la que se regulan las facultades y funciones de los Controladores del Empleo.*

Ilustrísimos señores:

Promulgado el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, en cuya disposición final cuarta se facultaba al Gobierno para habilitar los funcionarios necesarios para la realización de la función de control en materia de empleo; quienes podrían solicitar en el ejercicio de dicha función la documentación que fuese necesaria, y a la vista de lo establecido en la disposición transitoria del Real Decreto 439/1979, de 20 de febrero, en la que se autorizaba al Director general del Instituto Nacional de Empleo para habilitar los funcionarios que sean necesarios para la realización de la función de control en materia de empleo, se hace preciso establecer el marco en que se ha de desarrollar tal función, concretando el ámbito de competencias, facultades y modo de actuación de los citados funcionarios, por lo que esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y disposición transitoria del Real Decreto 439/1979, de 20 de febrero, el control del empleo será realizado por el Instituto Nacional de Empleo, a través de los funcionarios que resulten habilitados para ello, los cuales actuarán como colaboradores de la Inspección de Trabajo.

Segundo.—En el ejercicio de su función, los Controladores podrán:

a) Comprobar y controlar la certeza y exactitud de cuantos datos y requisitos son necesarios para la obtención de cualquier tipo de prestaciones por desempleo.

b) Comprobar y controlar cerca de empresarios y trabajadores que el disfrute de las prestaciones no se compatibiliza con el trabajo por cuenta propia o ajena.

c) Comprobar y controlar cerca de empresarios y trabajadores cuantos requisitos son exigidos por la normativa vigente para la obtención o disfrute de bonificaciones o de cualquier tipo de ayudas a Empresas en materia de empleo.

d) Participar en los planes de control indirecto en la forma en que reglamentariamente se determine, comprobando en todo caso el cumplimiento de todos los requisitos en las ofertas de puestos de trabajo a trabajadores desempleados.

e) Aquellas otras que expresamente se les encomienden por la Dirección General del Instituto.

Tercero.—Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los Controladores del Empleo podrán recabar de las Empresas y de los trabajadores, en la propia Empresa o requerir su presentación en las oficinas correspondientes, la documentación que les sea necesaria para el mejor cumplimiento de su misión.

Cuarto.—Del resultado de su actuación, el funcionario redactará un comunicado, en el que constará:

— Nombre, apellidos, razón social y domicilio social de la Empresa afectada, así como número de inscripción a la Seguridad Social y actividad y plantilla.

— Nombre, apellidos, domicilio y número de afiliación a la Seguridad Social del trabajador o trabajadores afectados.

- Fecha de actuación.
- Circunstancias de cada caso.
- Conclusiones y propuestas de actuación.

Los comunicados serán remitidos, a través de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, a las Inspecciones Provinciales de Trabajo, cuando de ellos se deriven irregularidades que pudieran dar lugar a sanción, remitiendo éstas copia de lo actuado a la Dirección Provincial.

Quinto.—Los Controladores del Empleo dependerán funcionalmente, a nivel central, de la Subdirección General de Prestaciones y Control del Empleo del Instituto Nacional de Empleo y, a nivel provincial, de la unidad correspondiente del citado Instituto, sin perjuicio de la superior dependencia en este ámbito de los Delegados de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 3 de abril de 1971 y demás disposiciones aplicables, y de su debida relación con la Inspección de Trabajo.

Sexto.—Los Controladores del Empleo serán provistos de una credencial oficial que les habilite para el desempeño de sus funciones y que acredite su personalidad ante los Organismos públicos y privados y ante Empresas y trabajadores.

Séptimo.—Se faculta al Subdirector general de Prestaciones y Control del Empleo para dictar las instrucciones necesarias que aseguren el cumplimiento de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1979.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Ilmos. Sres. Secretario general del Instituto Nacional de Empleo y Subdirectores generales de Prestaciones y Control del Empleo, de Promoción del Empleo, de Formación Profesional, y de Administración.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

23578

REAL DECRETO 2291/1979, de 14 de septiembre, por el que se amplía, prorroga y modifica la Lista Apéndice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo cuarto base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, modificado por el Decreto mil quinientos veinte, de diez de julio de mil novecientos setenta y uno, creó, con el carácter de Apéndice del Arancel de Aduanas, una Lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedores del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida Lista Apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales, que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista Apéndice a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Artículo segundo.—Se prorroga por el plazo que en cada caso se señala, contado a partir de la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la Lista Apéndice, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el anejo II, en el que asimismo se recogen las modificaciones de texto que tendrán vigencia a partir de la prórroga que se concede.

Artículo tercero.—Se excluyen de la Lista Apéndice los bienes de equipo que se describen en el anejo III.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO I

Nuevas inclusiones

Partida	Mercancía	Derechos Porcentaje	Vigencia Años
84-19 F.2	Máquinas automáticas, modulares, para prelavado, lavado, esterilizado y llenado de barriles cilíndricos, con capacidad de 15 a 100 litros, con espaldín incorporado	10	2
84-22 I	Aparatos especialmente concebidos para manipulación de máscaras (separación de la pantalla o separación del marco) en el proceso de fabricación de tubos catódicos para televisión en color	5	2
84-57 B.2	Máquinas para inserción de separadores aislantes de vidrio en el conjunto de lentes de los cañones de tubos catódicos para televisión en color	5	2
85-11 B.2	Máquinas especialmente concebidas para soldar por puntos las máscaras al marco de apoyo en los tubos catódicos para televisión en color	5	2
84-31 D.2 84-18 A 84-17 G 84-17 J.2 84-59 K 90-18 C.6 y otras	Máquinas automáticas para revestimiento o contraencolado de papel, cartón o películas plásticas o metálicas en bandas continuas, con ancho de trabajo igual o superior a 1.000 milímetros, a velocidad superior a 200 metros por minuto, incluso con sistema de extrusión directa de película plástica o de fusión rápida de cera por rodillos calentados	5	2
84-39	Añeltradoras de rodillos	5	2
84-40 H	Tundosas especiales para el corte del pelo o del rizo en alfombras, con ancho igual o superior a 5 metros	5	2
84-45 C.6	Máquinas automáticas para afilado y suavizado de hojas de afeitar en fleje, con dispositivo final de individualizado y apilado de hojas	5	2
84-45 C.6	Máquinas de ciclo de trabajo automático, de accionamiento neumático o hidráulico, provistas de dos muelas y dispositivo de copiado, para afilar cuchillos de cocina, de carnicería u otros profesionales	5	2
84-45 C.6	Rectificadoras automáticas especialmente concebidas para rectificar la zona esférica de la cabeza de rodillos cónicos para rodamientos	5	2
84-45 C.8 a	Talladoras de dientes rectos en engranajes cónicos	5	2